



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-26/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI  
BERNAL REYES

**Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de la Diputación federal llevada a cabo en el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc; la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b><i>Actor, partido accionante o promovente</i></b>	Fuerza por México
<b><i>Autoridad responsable o Consejo Distrital</i></b>	12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El **siete de septiembre** de dos mil veinte dio inicio el proceso para la elección de Diputaciones federales.

**2. Jornada electoral.** El **seis de junio** del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones federales.

**3. Sesión de cómputo de la elección.** El **nueve de junio** siguiente dio inicio el cómputo de la elección de Diputación federal en el 12 Distrito Electoral, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, mismo que concluyó en la **misma fecha**.



## II. Juicio de inconformidad.

**1. Demanda.** El **trece de junio** del presente año el *actor* promovió juicio de inconformidad ante el *Consejo Distrital* para impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional, además de solicitar el recuento y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección.

**2. Recepción y Turno.** El **diecisiete de junio** posterior se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la *autoridad responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JIN-26/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído del **veintiuno de junio** siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **cinco de julio** del año en curso, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído del **veintidós de julio** siguiente declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el fin de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional; además de solicitar el recuento y, en su caso, la nulidad de la elección; supuestos que son competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo; y 99 párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 165; 166, fracción I; 173; y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de



las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

## SEGUNDO. Terceros interesados.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de terceros interesados en este juicio de inconformidad al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** y a **MORENA** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, comparecieron en forma oportuna y por escrito ante la *autoridad responsable*, como se advierte de las constancias que remitió, plasmando nombre y firma autógrafa de quienes los representan; señalaron domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisaron las razones de su interés jurídico en el asunto, pues por lo que hace al PRD, indicó que con el medio de impugnación que hace valer el *actor*, se pretende causarle una afectación en su perjuicio y el de su candidata, mientras que MORENA señaló que el *partido accionante* pretende que se revoquen los actos combatidos, mientras dicho instituto político tiene interés en que subsistan, por lo que resulta inconcuso que **tienen un interés incompatible** con el del *promovente* y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley Electoral*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

En su informe circunstanciado el *Consejo Distrital* hace valer como causales de improcedencia del presente medio de impugnación las consistentes en **falta de personería** del presidente interino del Comité Directivo Estatal del *partido accionante* en la Ciudad de México; así como la de **frivolidad**, derivado de supuestas afirmaciones falsas por parte del *actor*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** las causales invocadas, conforme se explica.

**Falta de personería.**

La *autoridad responsable* sostiene que la persona que promueve a nombre del partido político no tiene acreditada su personería ante ella, por lo que estima que carece de legitimación para promover.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la referida causal de improcedencia deviene **infundada** ya que, por una parte, el *actor* se encuentra legitimado para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al ser un partido político nacional.

Por otra, el ciudadano **Jaime Ochoa Amorós** sí cuenta con personería para promover en su representación, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del *partido accionante* en la **Ciudad de México**, lo cual se tiene por acreditado con la certificación de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo original obra agregado al expediente identificado con la clave SCM-JIN-100/2021, lo cual se invoca como **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



### **Frivolidad, derivado de supuestas afirmaciones falsas.**

En este aspecto, el *Consejo Distrital* sostiene que el *actor* realiza manifestaciones falsas respecto a la supuesta solicitud de recuento de votación que afirma hizo su representante al inicio de la sesión de cómputo distrital.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de la responsable, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo **cuando resulte notorio** que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que no pueda alcanzarse su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente, lo cual no sucede en el caso.

Lo anterior, porque el *actor* hace valer que los resultados del cómputo distrital que impugna vulneran sus derechos político-electorales, en razón de que existieron irregularidades que le generarían perder el registro como partido político nacional.

Por lo anterior, si el *promoviente* señala hechos que desde su perspectiva le causan agravio, **lo cual será materia del análisis de fondo** de la controversia planteada, resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

#### **I. Requisitos generales.**

**Forma.** En el escrito de demanda se precisan los actos que se controvierten; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *partido accionante*.

**Oportunidad.** Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó el cómputo distrital de la elección de Diputaciones que controvierte el *actor*, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, pues como se apuntó previamente el cómputo **concluyó el nueve de junio** de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del diez al trece** del mismo mes y año.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



De ahí que si la demanda se presentó el **trece de junio**, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el dispositivo legal antes invocado, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, de la propia *Ley de Medios*.

**Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran justificados en términos de lo razonado en el considerando previo.

## **II. Requisitos Especiales.**

**Tipo de elección e individualización del Acta de Cómputo Distrital.** El *actor* encauza su inconformidad en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputación federal en el 12 Distrito electoral en la Ciudad de México, con cabecera en la Alcaldía Cuauhtémoc, realizados por el *Consejo Distrital*, así como los resultados de la referida elección por el principio de representación proporcional; además de solicitar el recuento y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección.

**Individualización de casillas.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Cuestión previa.**

En el escrito de demanda el *partido accionante* plantea, de forma aislada, la **solicitud de recuento total de votos** ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al *Consejo Distrital*, pero **le fue negado**.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo, tanto su representante como los auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la *Ley de Medios*.

3

---

<sup>3</sup> **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.



Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido *actor*, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de *Ley Electoral*, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

**a. Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la Presidencia del Consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

**b. Recuento total**, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

---

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

## SCM-JIN-26/2021

De manera que, si el partido *actor* no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002**<sup>4</sup> y **28/2016**<sup>5</sup>, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**” y “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el *partido accionante* debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente de mérito debido a que, al tratarse de **manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios** que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.

<sup>5</sup> *Misma obra*, páginas 626 y 627.

## SCM-JIN-26/2021

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*<sup>6</sup>

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el *actor*, siempre que éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el *actor* estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** consultable en la Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE**



Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja formulados por el *actor*, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Así, se tiene que el *actor* en su demanda señala que se actualizan causales de nulidad en **ciento treinta y seis (136) casillas**, las cuales presenta en unas tablas con el formato que se inserta a continuación, a manera de ejemplo:

SECCION	ID_CASILLA	TIPO CASILLA
4525	2	C
4526	1	C
4531	1	B
4531	1	C
4532	1	B
4533	1	C
4534	1	B
4534	1	C
4535	1	C
4536	1	B

SECCION	ID_CASILLA	TIPO CASILLA
4563	1	C
4564	1	B
4564	1	C
4565	1	B
4565	1	C
4568	1	B
4569	1	B
4570	1	B
4570	1	C
4571	1	B

SECCION	ID_CASILLA	TIPO CASILLA
4722	1	C
4723	1	B
4723	1	C
4747	1	B
4748	1	B
4748	1	C
4750	1	B
4751	2	C
4755	1	B
4755	1	C

A continuación, el *actor* presenta a manera de agravios, **expresiones genéricas**, aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas en el Distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera particular, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

**I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves<sup>8</sup> y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



recogida en la jurisprudencia 9/98<sup>9</sup>, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Atendiendo a lo anterior, en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

Por su parte, en el artículo 52 de la misma Ley, se prevén requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como**

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustenten su petición.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002<sup>10</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



-la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa**.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad **no hechas valer como lo marca la ley**; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002, bajo el

rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**”

En la referida tesis, este Tribunal Electoral sostuvo que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad implica que no puedan ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

## **II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.**

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el *actor* en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

### **1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital*.**

El *partido accionante* describe en su escrito impugnativo los requisitos que deben cumplir los lugares en los que se instalen las casillas, limitándose después a señalar que *la irregularidad acaecida en todas y cada una de las casillas mencionadas resulta determinante para el resultado de la votación*, porque el electorado debe conocer de forma fehaciente el lugar donde va a ejercer su derecho al voto en su vertiente activa.



A juicio de esta Sala Regional, dichos agravios son **ineficaces** para que con base en ellos este órgano colegiado agote el análisis de las mesas receptoras que identificó en el esquema inicial de su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que se prevé en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, es menester que en este tipo de demandas se haga manifiesta la causa de pedir, lo que genera la anomalía o bien que se señale, al menos como principio de agravio -o en forma somera- qué tipo de situación aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Lo anterior permitiría al órgano jurisdiccional electoral analizar los supuestos de nulidad con base en los argumentos y medios probatorios allegados por las partes; de ahí que sea necesario esbozar lo que sucedió en cada una de las casillas cuya nulidad se pide.

Esto es así, porque si la pretensión toral del *actor* en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es inconcuso que a él correspondía señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada mesa receptora.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser anulada si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el promovente son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la *Ley Electoral* respecto de la ubicación de las mesas

directivas de casilla; sin embargo, **fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca.**

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001<sup>11</sup>, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD** que, si en el Acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, **esto de ninguna manera implica** que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos<sup>12</sup> la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, el *partido accionante* no indica si existe discrepancia entre el sitio de instalación de las casillas y el Encarte; tampoco hace patente por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en las casillas.

En ese sentido, el *actor* parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el Encarte y las casillas que invoca

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.

<sup>12</sup> Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como: Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente; que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto, y además, que de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.



podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y, en su caso, la justificación para hacerlo, así como la determinancia en los resultados obtenidos, **lo que no señaló en alguno de los casos.**

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio.

**2. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.**

El promovente describe en su demanda en qué consiste esta causal de nulidad, limitándose igualmente a mencionar que *las irregularidades acaecidas en los centros de votación mencionados resultan determinantes para el resultado de la votación de forma cualitativa, pues no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino de una franca transgresión a lo establecido por el legislador ordinario y por tanto violenta la certeza en la recepción de la votación.*

Por ello, dichos agravios devienen igualmente **inoperantes**, porque solamente señala en las tablas plasmadas al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se actualizaba la causal de nulidad, pero dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal que invoca en este apartado.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes**

los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando **la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Al respecto, ese órgano jurisdiccional razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; y **b)** corroborar si esas personas aparecen en los respectivos Encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.



En ese sentido, en su demanda el *promovente* solamente relacionó **las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, pero al describir sus motivos de disenso se limitó a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la misma, **sin proporcionar los elementos mínimos** para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, lo aducido por el *actor* no es relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que desde su perspectiva no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior, porque si bien en la *Ley Electoral* se prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup> ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal como se indica en la Jurisprudencia 14/2002<sup>14</sup>, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**”

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla, ya que en todos los casos debe verificarse si están inscritas en las listas nominales respectivas.

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.

De ahí que si el *partido accionante* se limitó a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la causal bajo análisis, sin mencionar en cada casilla quiénes no debieron recibir la votación, sus argumentos sean **ineficaces** para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

**3. Causal de nulidad contenida en el inciso f), consistente en que haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

En este apartado el actor también se limita a describir en qué consiste la irregularidad prevista en la causal prevista en la Ley, precisando en cuáles casos se acredita, para concluir diciendo lo siguiente: *de ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en las referidas mesas directivas de casilla, por lo que de resultar procedente y fundada la pretensión de mi representada, es que se solicita desde este momento se realice la recomposición del cómputo respectivo.*

En consecuencia, sus motivos de disenso son **inoperantes**, porque no evidencian en concreto cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Se explica.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2016<sup>15</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN**

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



**PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**” sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que quien promueva identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa) <sup>16</sup>.

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en

---

<sup>16</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

forma específica -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, era necesario que el *promovente* **identificara los rubros en los que afirma existen discrepancias en cada caso, ya que a través de su confronta debía hacerse evidente el error en el cómputo de la votación**<sup>17</sup>, por lo que al no hacerlo, las casillas que indica no pueden ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las Actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso, -y de ser el caso-, **debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error** o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el *promovente*.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa la irregularidad en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, llevaría a que este órgano jurisdiccional supliera en forma total las presuntas inconformidades que el *actor* dejó de justificar en su demanda.

---

<sup>17</sup> Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.



De ahí la inoperancia de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

**4. Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

En su demanda el *actor* señala que a fin de tener por acreditada esta causal se ha establecido que es necesario que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y que sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que considera que resulta procedente y fundada su pretensión, consistente en la solicitud de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas.

No obstante, estas manifestaciones resultan **inoperantes** para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la Jurisprudencia 20/2004<sup>18</sup>, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”** se expuso que

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

en el Sistema de Nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean **graves** y, a la vez, que sean **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97<sup>19</sup>, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**” se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el *partido actor* se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que en el caso no allegó el *promovente*.

### **III. Violación a principios constitucionales.**

El *partido accionante* solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, a su decir, durante el periodo de veda electoral diversas personas con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.



trascendencia social (denominadas “*influencers*”) emitieron mensajes de apoyo en favor del *Partido Verde*, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el *PVEM* generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del *Partido Verde* aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los *influencers*, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al *PVEM*, ello con

## SCM-JIN-26/2021

independencia de que las y los *influencers* hubieran recibido un pago.

Por tanto, el *promovente* refiere que el *PVEM* cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda.

Por otro lado refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis, de la *Ley de Medios*.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

### **Decisión de esta Sala Regional**

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del *actor* son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

#### **a. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>20</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con

---

<sup>20</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.



base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.<sup>21</sup>

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior<sup>22</sup>:

---

<sup>21</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

<sup>22</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

## **SCM-JIN-26/2021**

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.



- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001<sup>23</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>24</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>24</sup> El artículo 251 de la *Ley electoral* el cual establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.

tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

**b. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como los



artículos 78 y 78 bis de la *Ley de Medios*, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

En el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna se establecen las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

En esta línea se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 78 de la *Ley de Medios* se establece que las Salas de este Tribunal Electoral

## SCM-JIN-26/2021

podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, en el artículo 78 *bis* de la misma Ley se dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**<sup>25</sup>
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura

---

<sup>25</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.<sup>26</sup>

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- i. Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ii. Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- iii. Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable; y
- iv. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la *Ley de Medios*, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

<sup>27</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

## SCM-JIN-26/2021

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas; sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>28</sup>

Esto, en cumplimiento a lo ordenado en la Jurisprudencia 9/98<sup>29</sup>, bajo el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS***

---

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

**c. Estudio del caso concreto.**

En el caso, el *partido accionante* solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del *PVEM* por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que se establece en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), en relación con el 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el *actor* no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyos datos inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares

de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*<sup>30</sup> sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>31</sup>

Por otra parte, el *actor* tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y las mismas no le fueron entregadas.

---

<sup>30</sup> Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

<sup>31</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas en los artículos 78 y 78 bis de la *Ley de Medios*, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio<sup>32</sup>, de ahí la **inoperancia** anunciada.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el *partido accionante*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada, así como

---

<sup>32</sup> Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

los resultados de la elección bajo análisis, por el principio de representación proporcional.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**Notifíquese; personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; por **correo electrónico** al *actor*<sup>33</sup>, a MORENA, a la *autoridad responsable*, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

---

<sup>33</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



## VOTO PARTICULAR<sup>34</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>35</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JIN-26/2021<sup>36</sup>

### 1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

La mayoría confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal del 12 distrito electoral federal, en la Ciudad de México y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

Tal conclusión derivó de considerar que la demanda del partido actor era procedente y del estudio de sus agravios.

Al estudiar los requisitos de procedencia, la mayoría consideró que Jaime Ochoa Amorós tenía personería suficiente para representar al partido actor, cuestión que se acreditaba con la certificación emitida por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitida en el juicio SCM-JIN-100/2021 en desahogo al requerimiento que se formuló por el magistrado instructor a dicho instituto, constancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

### 2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Considero que el juicio es **improcedente** y, por tanto, **debimos sobreseerlo**, porque quien firmó la demanda no acreditó tener

---

<sup>34</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>35</sup> En la elaboración de este voto colaboraron Paola Lizbeth Valencia Zuazo y Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>36</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

## **SCM-JIN-26/2021**

facultades para representar al partido actor, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11.1.c) en relación con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos de las demandas es acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

De lo anterior, se desprende que a la persona que promueve un medio de impugnación le corresponde la carga procesal de acreditar -de manera fehaciente- que cuenta personería para



representar a la persona o partido político en cuyo nombre y representación interpone el juicio.

Así, el artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe desecharse si resulta improcedente en términos de esa ley, la cual establece en su artículo 19.1.b) que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) -ya citado- la magistratura instructora podrá formular requerimiento -si la personería no se desprenda del expediente-.

Finalmente, el artículo 19.1.c) de la referida ley establece que la consecuencia de incumplir el requerimiento señalado [que se acredite la personería] es tener por no presentada la demanda.

Conforme a lo anterior es posible concluir que si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la sala correspondiente está impedida legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

En el caso, toda vez que el promovente no acompañó documento alguno para acreditar su personería y considerando que en el expediente no había elementos adicionales para corroborarlo, el magistrado instructor el 28 (veintiocho) de junio requirió a la persona promovente que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas<sup>37</sup> acreditara su personería, con el apercibimiento de que **de incumplir el requerimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación.**

---

<sup>37</sup> En términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **SCM-JIN-26/2021**

Dicho acuerdo fue notificado al promovente ese mismo día a las 12:38 (doce horas con treinta y ocho minutos).

A pesar de ello, la mayoría considera que la personería del promovente está acreditada al ser un hecho notorio la certificación de su registro como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido accionante en la Ciudad de México emitida por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral que consta en el juicio SCM-JIN-100/2021, sin embargo, dicha certificación fue recibida en esta sala el 1° (primero) de julio, por lo que cuando el magistrado instructor hizo el requerimiento al promovente de este juicio, su personería no estaba acreditada aún en esta sala, por lo que en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, la consecuencia de que el promovente incumpliera ese requerimiento era tener por no presentada su demanda, sin que pudiera entenderse subsanada la falta de actuación procesal de la parte actora por un requerimiento hecho posteriormente en otro juicio, al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

-máxime que la Ley de Medios no establece tal supuesto, es decir, que ante el incumplimiento del referido requerimiento, sea posible subsanar la falta de la parte actora-

Ello, pues resulta relevante la conducta procesal de quien promovió el juicio, que demostró su falta de interés en su consecución al incumplir la carga procesal de acreditar su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, en el entendido de que en el expediente no hay constancia alguna que acreditara su personería y, repito, en la Sala Regional tampoco había una constancia que lo acreditara en el momento en que le fue requerido



que cumpliera los requisitos que establece la ley para la procedencia de la demanda que promovió.

Por lo anterior, toda vez que quien promovió este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios y durante la instrucción se le requirió que la acreditara, lo que tampoco hizo, debimos hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de requerimiento que hizo el magistrado instructor el 28 (veintiocho) de junio y en términos del artículo 19.1.b), en relación con los artículos 11.1.c), 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, sobreseer el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.